

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1908

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-09-1908

*Título:* POR LA CUAL SE GARANTIZA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 0 0 703

*Publicada el:* 27-10-1908

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Constitución

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 2.760

*Rollo:* 121

*Posición:* 509

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 27 de Octubre de 1908.

NUM. 703

## PODER EJECUTIVO.

**SE DOMINGO DE OBALDIA.**

Oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio de la Independencia, número 43.

**AMON M. VALDÉS.**

Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3. Casa particular: Calle 3, número 49.

**AGUSTIN ARANGO.**

Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3, número 49.

**ROS A. MENDOZA.**

Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3, número 178.

**L MARÍA HERRER.**

Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3, número 28.

**AN NAVARRO D.**

Oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1. Casa particular: Calle 6, número 7.

**JUAN B. SOSA,**

Editor Oficial. Avenida A, número 151.

**REMANENTE.**

Documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran comunicados para los efectos de la ley.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**AIZPURU AIZPURU.**

**AVISO.**

Oficería General de la República capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, de las Provincias, se halla impresa en folleto, la ley sobre organización judicial de cincuenta centavosemplar.

1.º de Enero de 1906.

Oficial General de la República.

**ETA OFICIAL.**

Oficería General de la República aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial del Gobierno, bajo las condiciones de pago anticipado:

1.º de Enero de 1906.

Oficial General de la República.

## GOBIERNO NACIONAL.

### PODER LEGISLATIVO.

LEY	PÁGS.
Ley 2.ª de 1908, de 25 de Septiembre, en desarrollo del artículo 24 de la Constitución, que garantiza la libertad individual.	1
Ley 4.ª de 1908, de 8 de Octubre, por la cual se dispone una suma para construir nuevas calles y extender algunas Avenidas de la Capital.	2
Ley 5.ª de 1908, de 12 de Octubre, por la cual se dispone el establecimiento de dos casas de corrección de menores, en las ciudades de Panamá y Colon.	3
Ley 6.ª de 1908, de 12 de Octubre, por la cual se da un auxilio a las Municipalidades de Colon y Bocas del Toro.	3
Rehabilitación.	3

### PODER EJECUTIVO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	PÁGS.
Decreto número 24 de 1908, de 12 de Octubre, por el cual se hacen varios nombramientos.	3
Resolución número 66.	3
Contrato número 1.	3
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.	PÁGS.
Decreto número 12 de 1908, de 12 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.	4
Provincia de Bocas del Toro.	PÁGS.
Registro del libro Mayor de la casa de comercio establecida en la ciudad de Bocas del Toro y que gira bajo la razón social de Constantino Romero.	4
Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Agosto de 1908.	4
Edictos.	4
Avisos.	4

## GOBIERNO NACIONAL.

### PODER LEGISLATIVO.

**LEY 2.ª DE 1908. (\*)**  
(DE 25 DE SEPTIEMBRE).  
En desarrollo del artículo 24 de la Constitución, que garantiza la libertad individual.  
**La Asamblea Nacional de Panamá,**  
DECRETA:  
Artículo 1.º N die podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido ni su domicilio registrado sino por virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

(\*) Por haber ocurrido un error al publicarse en la GACETA OFICIAL número 693 bis, de 30 de Septiembre y último, la Ley 2.ª de 1908, error consistente en la omisión de la parte final del artículo 11 y el principio del artículo 12, se reproduce hoy la citada Ley, subsanada la falta apuntada.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

El delincuente cogido infraganti podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona.

Artículo 2.º Toda persona que haya sido privada de su libertad sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución, o leyes o providencias legales de fuerza obligatoria, tiene derecho a un mandamiento de *Habeas Corpus*.

Artículo 3.º *Habeas Corpus* es el derecho que tiene toda persona, detenida o presa, a comparecer inmediatamente y públicamente ante un Juez o Tribunal para que la oiga y resuelva si su detención o prisión es o no legal, y caso de no serlo le devuelva su libertad.

Artículo 4.º El mandamiento de *Habeas Corpus* puede ser solicitado y debe ser expedido, entregado y resuelto en cualquier día, menos en las épocas de guerra exterior o de conmoción interior, casos en los cuales se suspende ese derecho cuando no fuere posible hacerlo efectivo.

Artículo 5.º En todo procedimiento instituido a virtud del mandamiento de *Habeas Corpus*, las partes presentarán como en los casos comunes.

Entiéndese por partes principales el que ordenó la prisión o detención y el preso o detenido.

Artículo 6.º La solicitud del mandamiento de *Habeas Corpus* debe hacerse por escrito e irá firmado por la persona de cuya libertad se trate, o por cualquiera otra persona en su nombre, con o sin poder. Tal solicitud será presentada a los siguientes funcionarios:

1.º A los Jueces Municipales en los casos que procedan de actos de empleados de fracción distrital, como los Inspectores de Policía.

2.º A los Jueces de Circuito en lo Criminal en los casos que procedan de actos de empleados de Distrito, como Jueces o Alcaldes Municipales.

3.º A los Magistrados de la Sala de lo Criminal en los casos que procedan de actos de empleados de Circuito o de Provincia, como Jueces o Gobernadores, o de empleados cuyas funciones se extiendan a toda la República como el Juez Superior, o los Comandantes de la Policía Nacional; o en los casos en que se trate de órdenes que emanen del Poder Ejecutivo de la República.

4.º A los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema en los casos que procedan de actos de los Magistrados de la Sala de lo Criminal de la misma Corporación.

Artículo 7.º En los casos que procedan de actos de cualquiera Corporación, autoridad o empleado del orden civil, la solicitud deberá dirigirse al Juez o Tribunal a quien compete conocer del asunto, según la categoría de la Corporación, autoridad o empleado del orden civil que hubiere privado de su libertad al solicitante.

Artículo 8.º En el caso especial de que la persona fuere privada de su libertad por un empleado público sin mandato o jurisdicción o por un particular, la solicitud del mandamiento de *Habeas Corpus* debe dirigirse al Juez de lo Criminal en las Cabeceras de Circuito Judicial y en los demás Distritos al Juez Municipal.

Artículo 9.º El *Habeas Corpus* no se extiende a las personas correccionadas por la Policía como institución moralizadora de las costumbres y protector del orden social, mientras la pena correccional impuesta no exceda de ochenta días de arresto.

En el caso de que excediere de ese término tiene derecho el penado al mandamiento de *Habeas Corpus*, el cual podrá pedir al Juez o Tribunal competente, según la autoridad o empleado que hubiere impuesto la pena.

Queda en los demás casos expedita al penado la vía ordinaria para acusar al que lo penó, si considerare irregular o ilegal el procedimiento.

Artículo 10.º Para fijar la autenticidad de la solicitud y la entidad de la persona que la presente, ésta presentará juramento ante el Juez o uno de sus Magistrados del Tribunal a quienes se presentará la solicitud, en la cual se hará constar lo siguiente:

1.º Que el solicitante se halla privado de su libertad; el lugar de la prisión y el nombre de la Corporación; autoridad o empleado público por quien ha sido privado de su libertad. Debe mencionarse el título oficial de la autoridad o empleado, y acompañarse, si fuere posible, el orden original de detención o arresto, o en su defecto una copia autorizada, so por haberse hallado detenido ó preso por Policía Judicial, o sea criminal ó civil.

2.º Que la causa o motivo de su juicio, de la privación de su libertad.

3.º Si la detención o prisión obedece a auto, providencia o decreto se agregará una copia del mismo a la solicitud, a no ser que el solicitante asegure que, por razones de cambio de prisión u ocultación de la persona privada de libertad con antelación a la solicitud, no pudo exigirse la copia, o que ésta se exigió y fué rehusada.

4.º Si se alega que la detención o prisión es ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que aduce.

5.º En caso de que el solicitante ignore alguna o algunas de las circunstancias indicadas en este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Artículo 11.º El Juez o Tribunal a quien compete conceder el mandamiento de *Habeas Corpus* lo concederá sin demora, siempre que se le presente la petición en los términos de la presente ley, a menos que de la petición misma o de los documentos que la acompañan aparezca que el peticionario no tiene fundamento legal para obtener el mandamiento.

La violación de este precepto será castigada como lo dispone el artículo 43, de la presente ley.

Artículo 12.º El mandamiento que se expidirá será tener, en general, la siguiente forma:

Juzgado tal o Tribunal cual.  
(Aquí el lugar y la fecha).  
(Aquí la dirección).

Sírvase usted presentar a este Despacho, inmediatamente después de recibido este mandamiento, a (aquí el nombre del preso), quien asegura fuere privado de su libertad de orden de usted, a fin de oírlos y decidir si la detención o prisión ordenada es o no legal.

(Aquí la firma del Juez o las de los Magistrados).

Artículo 13.º Sólo se librará el mandamiento de *Habeas Corpus* a quien tenga la custodia de la persona dete-



alguna persona; la prescendencia de exponerse en ella la suma de la detención o prisión; y el no entregarse en orden cuando se expida, original, al detenido o preso, se castigará con multa de ciento cincuenta balboas que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 46. Los gastos extraordinarios que se lleguen a causar por la gestión manifiestamente temeraria de la persona detenida o presa, serán satisfechos por ésta dentro del término de quince días computables desde la fecha de la notificación de la negativa de su libertad. Si así no sucediere, el empleado de Hacienda respectivo hará efectivo el valor de los gastos por jurisdicción coactiva.

Artículo 47. Las vacantes u omisiones de esta ley deben ser llenadas con las disposiciones que regulen casos ó materias semejantes.

Artículo 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente ley.

Artículo 49. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación en el periódico oficial.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,  
**PABLO AROSEMENA.**

El Secretario,  
**Luis E. Alfaro.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Septiembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.  
**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**MANUEL QUINTERO V.**

**LEY 4.ª DE 1908,**  
**(DE 8 DE OCTUBRE),**

por la cual destina una suma para construir nuevas calles y extender algunas Avenidas de la Capital.

La Asamblea Nacional,  
**DECRETA:**

Artículo 1.º Destínase hasta la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000) para las expropiaciones ó compras que sea necesario hacer en la Capital de la República, para la apertura de nuevas calles que unan la Avenida Centra con la prolección de la Avenida B; y para extender las Avenidas A y Sur.

Artículo 2.º Estas expropiaciones ó compras se harán á medida que las necesidades del tráfico urbano lo vayan exigiendo, dándose preferencia á las obras de más inmediata urgencia.

Artículo 3.º La suma que demandó el cumplimiento de la presente ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

El Secretario,  
**Luis E. Alfaro.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.  
**J. D. DE OBALDIA.**

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,  
**JUAN NAVARRO D.**

(DE 12 DE OCTUBRE),

por la cual se dispone el establecimiento de dos casas de corrección de menores, en las ciudades de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo procederá á construir ó á adquirir por compra, en las ciudades de Panamá y Colón, sendas casas que se destinarán para detener y corregir temporalmente á los menores de edad de ambos sexos, que por su conducta desordenada den lugar á la detención.

Artículo 2.º Una vez construidos los edificios ó adquiridos por compra, el Poder Ejecutivo determinará el personal que deba dirigirlos, le señalará sueldo y atribuciones y reglamentará la marcha de los establecimientos.

Artículo 3.º Destínase hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia para dar cumplimiento á esta ley.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,  
**PABLO AROSEMENA.**

El Secretario,  
**Luis E. Alfaro.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.  
**J. D. DE OBALDIA.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**RAMON M. VALDES.**

**LEY 6.ª DE 1908,**  
**(DE 12 DE OCTUBRE),**

por la cual se da un auxilio á las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
**DECRETA:**

Artículo 1.º Auxiliase á la Municipalidad de Colón con una suma hasta de quince mil balboas (B. 15,000.00) que deberá invertirse precisamente en máquinas, útiles y equipo para el Cuerpo de Bomberos de aquella ciudad, en la forma siguiente:

Para una bomba á vapor, mangueras y accesorios, hasta doce mil quinientos balboas (B. 12,500.00).

Para uniformes de trabajo y otros objetos absolutamente indispensables para el buen servicio del Cuerpo, hasta dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00).

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo encargará directamente, sin pérdida de tiempo, los útiles á que se refiere el artículo anterior y los entregará á la Municipalidad de Colón.

También encargará un motor de gasolina que se pueda adaptar al funcionamiento de bombas contra incendio, el cual entregará á la Municipalidad de Bocas del Toro.

Artículo 3.º Auxiliase á la Municipalidad de Bocas del Toro con la suma de mil balboas (B. 1,000.00) para que construya un local en la orilla del mar para la instalación del motor de gasolina.

de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de veinte mil balboas (B. 20,000.00), así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPITULO 75.

ARTICULO 230 (bis).

Para pagar el auxilio decretado á favor de las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro y dedicado expresamente á la compra de máquinas, mangueras, equipo, útiles etc., para el Cuerpo de Bomberos de las ciudades mencionadas, hasta veinte mil balboas (B. 20,000.00).

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

El Secretario,  
**Luis E. Alfaro.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.  
**J. D. DE OBALDIA.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**RAMON M. VALDES.**

**REHABILITACION.**

La Asamblea Nacional de Panamá, En uso de la facultad que le confiere el ordinal segundo del artículo 67 de la Constitución,

RESUELVE:

Rehabilitar al señor Aníbal Aparicio en el uso y goce de sus derechos de ciudadano panameño.

Publíquese esta Resolución en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Es copia.—El Secretario,  
**Luis E. Alfaro.**

Septiembre 15 de 1908.

**PODER EJECUTIVO.**

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 24 DE 1908,

(DE 12 DE OCTUBRE),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República, En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional:

Sección de Panamá.

Vigilante, señor Luis F. Cobos, en reemplazo de José P. Zapata.

Sección de Colón.

Vigilante, señor Luis Robles.

Sección de Veraguas.

Temiente 1.º. Jefe, señor Daniel Acosta.

Vigilante 1.º, señor Feliciano Pedroza.

2.º, señor Félix J. Caballero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**RAMON M. VALDES.**

**RESOLUCION NUMERO 66.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Número 66.—Panamá, Octubre 12 de 1908.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia de del cargo de Vigilante del Cuerpo de Policía de la Sección de Panamá, hace el señor José P. Zapata, por órgano regular. Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**RAMON M. VALDES.**

**CONTRATO NUMERO 1.**

Entre los suscritos, Adela P. Berbey, Telegrafista de la Oficina Telegráfica de Chitré, debidamente autorizada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, según telegrama de fecha 25 de Mayo marcado con número 430, y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, Ramón Díaz B., por la otra, en propio nombre, han convenido el siguiente contrato:

1.º Ramón Díaz B. da en arrendamiento al Gobierno por dos años, la casa de su propiedad situada en la calle de «La Merced» en el pueblo de Chitré, para que sirva de Oficina Telegráfica.

2.º Todas las reparaciones que haya que hacer hasta adaptarla al servicio que va á prestar, son de cargo del arrendador, lo mismo que las que haya que hacer durante el contrato como goteras, deterioro de maderas, etc., etc.

3.º El Gobierno se compromete pagar al señor Ramón Díaz B. ó á persona quien sus derechos represente por mensualidades vencidas, cantidad de quince balboas (B. 15) previa la cuenta; y conservar el local al término del contrato en el estado que lo recibió, salvo el deterioro natural del tiempo.

4.º Este contrato principiará á girar desde el día primero de Junio presente año, día en que se ocupó mencionada casa.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, Chitré, á los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos ocho y los testigos que suscriben.

La Telegrafista, ADELA P. DE BERBEY.—El Arrendatario, Ramón Díaz B.—Testigo, P. F. Corro.—Testigo, Juan Esp. Geenzier N.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, Octubre 12 de 1908.

Apruébase el presente contrato la siguiente reforma: